

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Kaiser, Balladares y Gatica, y señores Ossandón y Van Rysselberghe, que establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación.

FUNDAMENTOS

I. Bienes jurídicos protegidos: La Presunción de Inocencia como manifestación de la Buena Fe Procesal y del Principio del Debido Proceso.

Partiendo de la base que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad"* (artículo 1° inciso 2° de la Constitución Política de la República), y siendo la red natural de seguridad social y lugar de encuentro y acogida para cada una de las personas que la componen, es necesario hacerse cargo de aquellos eventos que se están verificando de un tiempo a esta parte, cuando los conflictos entre sus integrantes generan disputas familiares judicializadas, e incluso denuncias por eventuales delitos de connotación sexual.

A este respecto, resulta fundamental recordar que la Presunción de Inocencia constituye una garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta presunción no es una mera regla probatoria, sino un principio rector que impone tratar a toda persona como inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme que establezca lo contrario.

Tal como se expone, en los últimos años se ha constatado un uso instrumental de las denuncias, no con el fin de proceder a la debida investigación y castigo de hechos infraccionales o criminógenos reales, sino como un mero mecanismo para obtener ventajas procesales en juicios de cuidado personal, relación directa y regular, o pensiones alimenticias, tramitados ante Juzgados de Familia. Esta práctica -sin perjuicio de poder llegar a configurar una figura de "fraude o estafa procesal"- afecta gravemente la Presunción de Inocencia y el principio de Buena Fe Procesal, consagrado, entre otras normas en el artículo 2° letra d) de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica, generando daños irreparables en la persona denunciada, aun cuando no se hubiera dictado una resolución judicial que acoja dicha falsa denuncia, para que decir en la coparentalidad y el bienestar superior del menor.

Reconocemos que en la Cámara de Diputados se han presentado proyectos como el contenido en el Boletín N°17532-07 ingresado el 13 de mayo de 2025 que *"Modifica el Código Penal para tipificar el delito de denuncia falsa en materia sexual"*; el del Boletín N°17562-18,

ingresado el 20 de mayo de 2025 que *“Modifica la ley N°20.066 para sancionar la falsa denuncia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar”*; y más recientemente el Boletín 18.046-18 de 07 de enero de 2026 que *“Previene, sanciona y repara las acusaciones, denuncias y querellas falsas en contextos de cuidado personal, relación directa y regular, alimentos y violencia intrafamiliar”*, pero lamentablemente, los mismos no han tenido en su tramitación la celeridad que una situación tan grave como el necesario tratamiento judicial de las denuncias falsas lo requiere, urgencia requerida precisamente para evitar su aumento y para sancionar su instrumentalización, debiendo entonces el Estado hacerse cargo de reestablecer la debida convivencia familiar entre el padre o madre que no tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente, con aquel o aquella que sí cuenta con el referido cuidado personal, así como el régimen comunicacional que hubiera sido alterado o impedido respecto del padre o madre denunciado falsamente.

II. Magnitud del problema y estado actual de desprotección personal y familiar.

Las denuncias falsas producen efectos inmediatos: medidas cautelares personales y patrimoniales, suspensión de régimen comunicacional, arraigo, prisión preventiva y estigmatización social. Aunque posteriormente se deseche esa denuncia vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación, el daño que genera al vínculo filial, a la honra y al proyecto de vida del denunciado o denunciada falsamente suele ser irreversible, ya que nuestro actual ordenamiento carece de un estatuto reparatorio específico y eficiente.

En este mismo sentido, el que un alimentario utilice el sistema judicial para obtener un beneficio económico indebido, engañando a los Juzgados de Familia para que procedan a decretar medidas cautelares patrimoniales contra uno de los padres que actúa como alimentante, es un atentado evidente no sólo contra el patrimonio y proyecto de vida del alimentante, sino una grave infracción contra la Buena Fe Procesal, elemento que debe presidir -como regla esencial de actuación- a todo litigante en un procedimiento judicial. En un principio podría considerarse que el artículo 211 del Código Penal, que sanciona la acusación o denuncia calumniosa, resultaría suficiente. Sin embargo, esta norma -que exige querrella del ofendido-, al estar diseñada para el ámbito exclusivamente penal-, ignora la realidad procedimental y afectiva inmersa en todos los procesos judiciales tramitados ante los Juzgados de Familia y, con mayor razón, tampoco establece mecanismos de reparación integral a la persona denunciada falsamente.

Procesalmente hablando, no existe un procedimiento declarativo previo que permita distinguir entre una denuncia formulada de buena fe que es desestimada posteriormente (por ejemplo, por falta de medios probatorios idóneos o ponderación judicial de inexistencia o

menor gravedad que la denunciada), y una imputación dolosamente falsa. En el mismo sentido, la “estafa o fraude procesal” que podría eventualmente cubrir esta situación, ha tenido aplicación en nuestra jurisprudencia no a través de una figura propia sino a través de la aplicación supletoria del artículo 473 en relación al artículo 468, ambos del Código Penal, no satisfaciendo muchas veces el debido reproche y castigo del tergiversado uso de ciertos mecanismos judiciales.

III. Afectación del interés superior del niño, niña o adolescente por la denuncia falsa, así como ataque evidente a la coparentalidad y debida convivencia familiar.

Cuando la imputación falsa se formula en contexto de procesos judiciales sobre cuidado personal, de relación directa y regular, o de pensión alimenticia, la víctima directa no es sólo el adulto falsamente denunciado, *sino también los niños y adolescentes que son privados injustificadamente del contacto con su padre o con su madre imputados por un inexistente actuar doloso*. Esto contraviene el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño y las disposiciones pertinentes de nuestro Código Civil, que consagran -entre otras cosas- el derecho del hijo a mantener una relación directa y regular con el padre o madre con quien no vive.

La falsa denuncia se ha transformado en una forma de violencia, donde se utiliza malintencionadamente el sistema judicial para dañar el vínculo, ya sea paterno-filial o materno-filial por lo que, frente a este diagnóstico, el Estado tiene el deber de prevenir y sancionar estas conductas, pues **constitucionalmente tiene la obligación de dar protección a la familia** (artículo 1º inciso final de la Constitución Política).

IV. Compatibilidad del nuevo procedimiento y sanciones propuestas, con el acceso a la justicia y derecho a denunciar.

Este proyecto de ley no limita ni desincentiva la denuncia de delitos o infracciones reales ni menos pretende hacerlo. Al contrario, fortalece el sistema para distinguir entre víctimas reales que se atreven a denunciar legítimamente a quien comete un hecho infraccional o que reviste caracteres de delito, y aquellas denuncias meramente instrumentales. La exigencia de declaración judicial previa de falsedad de ese tipo de denuncias instrumentales -con estándares de dolo o culpa grave-, asegura que sólo se sancione a quien mintió deliberadamente o con manifiesta negligencia.

Por otra parte, pero directamente relacionado con lo anterior, se encuentra la necesidad de impedir el aprovechamiento patrimonial indebido que muchas veces puede generarse con la única intención de perjudicar al alimentante, sin que exista una deuda real debida al

alimentario o al adulto a su cargo, que justifique la aplicación de las medidas cautelares en contra de dicho alimentante.

V. Solución propuesta: procedimiento eficiente, sanción efectiva y reparación integral.

El proyecto crea un procedimiento especial, breve y concentrado, ante el mismo tribunal que conoció la causa original -aunque respecto de Juez o Jueza no inhabilitado por el pronunciamiento previo-, para declarar la falsedad de la denuncia. Esto otorga certeza jurídica y evita revictimización, tanto del denunciante -que pasará a ser requerido-, como del denunciado que se transforma en requirente. La retractación oportuna del falso denunciante, se premia como atenuante muy calificada, por lo que incentiva parcialmente la corrección del daño. De igual manera, se incentiva la devolución del aprovechamiento patrimonial indebido, en caso que el beneficiario del mismo proceda a ello antes de la dictación de sentencia en el procedimiento especial que se propone.

Se establece además un instituto reparatorio que incluye indemnización, eliminación de registros, retractación pública y condena en costas. Así se reconoce que el daño a la honra y al vínculo familiar no se repara sólo con la absolución del o de la falsamente denunciado.

En síntesis, la iniciativa resguarda dos valores esenciales del Estado de Derecho: el derecho de las verdaderas víctimas a denunciar sin trabas, y el derecho de los denunciados inocentes a no ser destruidos por una mentira ya que, en definitiva, ambos derechos son manifestaciones de la búsqueda de la Justicia.

PROYECTO DE LEY

***“Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el respeto irrestricto a la Presunción de Inocencia, al principio de la Buena Fe Procesal, así como a los principios del Debido Proceso y de Igualdad ante la ley, sancionando eficazmente la instrumentalización del sistema de justicia mediante acusaciones, denuncias o querellas falsas, y asegurando la reparación integral y patrimonial de los afectados por tales conductas.*

***Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

a) Acusación, denuncia o querella falsa: Aquella imputación de un hecho constitutivo de infracción o delito, ya sea administrativo o penal, efectuada ante competente funcionario, o interpuesta y admitida a tramitación en tribunal competente, que posteriormente es desechada por ese mismo tribunal, vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. Del mismo modo se considerará aquel requerimiento de

actuaciones judiciales que parecieren formal o aparentemente procedentes respecto de supuestas deudas alimenticias, pero cuyos presupuestos fácticos son falsos o inexactos.

b) Presunción de Inocencia: El derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras una sentencia firme no declare su culpabilidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, así como también, a los Tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) Daño: Todo menoscabo, patrimonial o extrapatrimonial, que sufra una persona como consecuencia directa de una acusación, denuncia o querella falsa, incluyendo el daño moral, el daño a la honra y a la imagen reputacional, al proyecto de vida, a las relaciones filiales y a la situación laboral o económica.

d) Reparación: Aquellas medidas destinadas a restablecer a la víctima de la denuncia falsa a la situación anterior a la vulneración de sus derechos, incluyendo indemnización de perjuicios, retractación pública, eliminación de registros y asistencia psicológica.

Artículo 3. Procedimiento especial para la declaración de falsedad. *La declaración de falsedad de una acusación, denuncia o querella, administrativa o penal, para los efectos de esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:*

1 .- Legitimación activa. Podrá solicitar la declaración de falsedad quien haya sido denunciado o imputado, cuando en cualquier etapa de un proceso sustanciado ante un Tribunal de Familia se dicte resolución que concluya que la acusación, denuncia o querella fue falsa o carente de fundamentos, descartando la participación del denunciado y/o la existencia del hecho, vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. De la misma forma podrá accionar quien hubiere sido denunciado o querellado por delito sexual ante los Juzgados de Garantía y dicha acción hubiese sido desestimada por decisión del Ministerio Público o del Juez de Garantía respectivo. Asimismo, podrá accionar quien sufriere el perjuicio patrimonial por deuda de alimentos inexistente que hubiere generado medidas cautelares decretadas en su contra, una vez que se hubiere determinado la improcedencia y/o inexistencia de la supuesta deuda alimenticia.

2 .- Tribunal competente. Será competente para conocer de esta solicitud el mismo Tribunal de Familia que conoció el procedimiento original en que se formuló la acusación, denuncia o querella que posteriormente fue desechada, debiendo ser conocida por Juez o Jueza no inhabilitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 N°8 y 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales. Si dicho Tribunal ya no existiera o la denuncia falsa hubiere recaído en un procedimiento administrativo o tramitado ante Juzgado de Garantía, conocerá el Juzgado de Garantía del domicilio del solicitante.

3 .- Procedimiento. La solicitud se tramitará conforme a las siguientes reglas de procedimiento:

a) *Plazo de interposición: Un año máximo contado desde que se hubiere dictado la absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a la falsa denuncia.*

b) *El requerimiento sólo podrá efectuarse por el legitimado activo.*

c) *Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la propuesta de reparación, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, en particular, las siguientes indicaciones:*

c.1) La instrucción acerca del derecho del requerido de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

c.2) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el requerido en orden a aceptar el requerimiento y la sanción e indemnizaciones impuestas, así como de los efectos de la aceptación, y

c.3) La descripción y procedimiento para el pago y/o restitución de la sanción patrimonial, tanto en cuanto a las multas a beneficio fiscal, como en cuanto a las indemnizaciones debidas al requirente.

c.4) Si se decretase multa a beneficio fiscal, se le informará expresamente al requerido que si dicha sanción pecuniaria fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución prevista en este literal, la misma será rebajada en 25%. Dicha rebaja operará sólo respecto de la multa y en ningún caso respecto de las indemnizaciones decretadas.

Si el requerido pagare la multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que reclamase sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

d) *Si el requerido dentro del mismo plazo de quince días de notificado, manifestare, de cualquier modo, fehaciente su falta de conformidad con la resolución que acogiese el requerimiento y/o decretare las indemnizaciones solicitadas, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los literales siguientes. Lo mismo sucederá si el Juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la indemnización solicitada por el requirente.*

e) *Audiencia única: el tribunal citará a una audiencia única de contestación y prueba, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el requerimiento que busque la reparación por la falsa denuncia o querella desechada. La sentencia se dictará de inmediato al finalizar la audiencia, o a más tardar dentro de quinto día, sin necesidad de citar a nueva audiencia, si la complejidad de los hechos expuestos así lo requiriera.*

f) *La resolución que fije la audiencia única ordenará que las partes comparezcan a la misma, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriese de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a diez días a la fecha de la audiencia.*

g) *Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento. Cuando se encontrare presente el requirente y el requerido, el Juez instruirá a dichos intervinientes sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de manera transaccional, si ello procediere atendida la naturaleza de los hechos materia del requerimiento.*

h) *Una vez efectuado lo prescrito en la letra anterior, el tribunal preguntará al requerido si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente literal, en caso de que el requerido admitiere su responsabilidad, el Tribunal podrá rebajar la multa a beneficio fiscal. Con todo, esta facultad del Tribunal de rebajar la multa, sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al requerido, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.*

Si el requerido compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, no será procedente la rebaja de multa señalada.

i) *Si el imputado admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose por parte de requirente la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.*

j) *Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la recepción de los medios probatorios ofrecidos por las partes*

k) *Terminada la rendición de la prueba de ambas partes, se preguntará al requirente y al requerido si tienen algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión acogiendo o rechazando el requerimiento, y fijará una nueva*

audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

l) Estándar probatorio: para declarar la falsedad de la denuncia o querella que fue desechada y/o sobreseída, deberá acreditarse con al menos presunciones fundadas, que esa imputación se realizó con conocimiento de su falsedad o con manifiesta negligencia respecto de su verdad. En este sentido, no será suficiente, por sí sola, la resolución que no dio lugar a la imputación, para declarar la falsedad de la misma.

m) La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido oportunamente solicitada y el Tribunal considerase su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del referido testigo o perito.

n) En caso que el requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir todos los medios probatorios que hubiesen sido ofrecidos por el requirente (por ejemplo, documental, testimonial y pericial, entre otros), y proseguir con la tramitación del procedimiento hasta la dictación de sentencia.

4 . - Efectos de la Sentencia. La sentencia que declare la falsedad de la imputación, denuncia o querella que fue anteriormente desechada:

a) Servirá de antecedente suficiente para ejercer la acción penal por el delito que se establece en el artículo 4° de esta ley.

b) Ordenará las medidas de reparación que correspondan conforme al artículo 3° literales “c.3)” y “c.4)” de esta ley, las que serán ejecutadas incidentalmente mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y en subsidio, a través de las del párrafo 2° del Título I del Libro III del mismo cuerpo procedimental.

c) Dispondrá la inmediata comunicación al Registro Civil, al Poder Judicial y al Ministerio Público para la eliminación de los antecedentes relativos al solicitante que se hubieren originado por denuncia falsa.

d) Ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, en un medio de prensa de

circulación nacional por tres días consecutivos.

e) Decretará, en el caso que sea procedente, la restitución inmediata de los fondos, dineros u otros bienes muebles o inmuebles que hubieran sido sujetos a medidas cautelares decretadas, alzando las mismas.

Para el caso que no fuera posible la restitución mencionada, procederá a ordenar se proceda a la compensación, primero respecto de alimentos devengados y posteriormente, respecto de alimentos futuros, hasta por el monto del aprovechamiento patrimonial causado, más intereses y reajustes. Por su parte, si la causa donde se vertió la denuncia falsa no hubiese tratado sobre pensión de alimentos, se procederá a su ejecución mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y en subsidio, a través de las del párrafo 2º del Título I del Libro III del mismo cuerpo procedimental, en contra de quien se hubiese aprovechado de las medidas cautelares reales decretadas como consecuencia de la falsa denuncia, no perjudicando en caso alguno el derecho de alimento de los menores de edad.

5. - Recurso. Contra la sentencia que se pronuncie sobre la declaración de falsedad solicitada en el requerimiento, procederá únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el sólo efecto devolutivo y que gozará de preferencia para su vista ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 4. Responsabilidad de auxiliares de la administración de justicia, peritos, profesionales privados y de organismos colaboradores. *Los profesionales auxiliares de la administración de justicia, peritos, y funcionarios de organismos privados o colaboradores del Estado que -en el marco de un procedimiento judicial o administrativo donde se vertió la denuncia o querella que posteriormente fue desechada- evacúen informes psicológicos, siquiátricos, sociales, médicos o de cualquier otra índole técnica, serán personalmente responsables cuando:*

1. - La denuncia o querella desechada, fuese declarada falsa en el procedimiento establecido en el artículo 3º anterior.

2. Hubiesen actuado con dolo o culpa grave, emitiendo informes manifiestamente falsos, parciales o sin sustento metodológico, con el objeto de favorecer o perjudicar a alguna de las partes;

3. Omitieren antecedentes relevantes en sus informes que conocieron o debieron conocer, alterando sustancialmente las conclusiones consignadas en ellos; y

4. Cuando el informe haya servido de fundamento esencial para acoger medidas

cautelares, formalizar, acusar o condenar, en un caso que posteriormente se determine que se originó en una denuncia falsa conforme al procedimiento establecido en el artículo 3° anterior.

En estos casos, serán civilmente responsables de manera solidaria, junto con el falso denunciante que fuere condenado por el procedimiento del artículo 3° anterior, a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados al afectado, tanto en cuanto al daño emergente, como lucro cesante y daño moral.

El tribunal que dictó la sentencia en el procedimiento del artículo 3° anterior, remitirá los antecedentes al colegio profesional respectivo y/o al superior jerárquico del servicio para la instrucción del sumario correspondiente, en su caso.

Comprobada la responsabilidad de los profesionales auxiliares de la administración de justicia, peritos, y funcionarios de organismos privados o colaboradores del Estado conforme a las hipótesis de los cuatro numerales del inciso primero de este artículo, el tribunal decretará la inhabilitación absoluta temporal para emitir informes en causas judiciales o administrativas por un plazo de 2 a 5 años. En caso de reincidencia la inhabilitación será perpetua.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por los delitos de falso testimonio, prevaricación de perito o presentación de prueba falsa que pudiere verificarse adicionalmente.

Con todo, no habrá responsabilidad si el profesional acredita que actuó conforme a la “lex artis” de su disciplina y que, además, las conclusiones en su informe derivaron de información falsa, errónea o tergiversada proporcionada por el requerido o terceros, respecto de las cuales no pudo -conforme su experticia profesional- identificar dicha falsedad, error o tergiversación.

Artículo 5. Tipo penal. *El que, fuera de los casos previstos en el artículo 211 del Código Penal, formule ante autoridad competente una acusación, denuncia o querella que sea declarada falsa conforme al procedimiento establecido en el artículo 3° de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veintiuna a sesenta unidades tributarias mensuales.*

Si la acusación, denuncia o querella falsa versare sobre delitos de carácter sexual o se formule en contexto de procedimientos de la Ley N°19.968, la pena se aplicará en su grado máximo. Con todo, si a consecuencia de la imputación falsa la víctima hubiera sido sujeta a medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, o hubiere sido separada

de sus hijos, la pena se aumentará en un grado.

La retractación voluntaria, completa y oportuna de quien hubiere formulado la acusación, denuncia o querrela falsa, a través del reconocimiento de dicha falsedad en la audiencia respectiva y antes de la dictación de la sentencia en el procedimiento especial regulado en el artículo 3° de esta ley, y siempre y cuando contribuya eficazmente a reparar el daño causado, podrá constituir una atenuante muy calificada, siempre y cuando se concrete, no sólo en la audiencia única, sino que en la misma forma y por las mismas vías y medios utilizados por el requerido para concretar la denuncia falsa, así como además, por todos los medios de comunicación social que hubieren recogido la denuncia falsa y todas las redes sociales en que participen tanto el requerido como el requirente, todo ello de cargo del requerido. En este caso, el tribunal estará facultado para rebajar la pena hasta en tres grados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 bis y 211 ter del Código Penal, según corresponda.

La acción penal correspondiente sólo podrá ser ejercida una vez que se encuentre firme la sentencia que declare la falsedad conforme al artículo 3° de esta ley, y se presentará ante el Juzgado de Garantía del domicilio del requirente vencedor en dicho procedimiento.

En la sentencia condenatoria por este delito, el tribunal impondrá al condenado el pago íntegro de las costas de la causa, así como condenará el daño emergente, lucro cesante, y daño moral demandados, siempre y cuando no hubiesen sido cubiertos por las indemnizaciones decretadas por la sentencia que acoja el requerimiento conforme lo dispuesto en el número 4 letra “b)” del artículo 3° anterior.

La retractación pública será obligatoria cuando la imputación falsa hubiere sido difundida por medios de comunicación social o redes sociales con alcance público, y por exactamente los mismos medios de comunicación social o redes sociales, y misma frecuencia y amplitud que la denuncia que fuese decretada como falsa, salvo que se hubiere verificado la retractación oportuna a que se refiere el inciso tercero anterior.”